

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 18 octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que:

1. El apoderado judicial del demandado GIOVANNI TOBÓN MARÍN **allegó la prueba trasladada** solicitada en la audiencia inicial, la cual fue aportada a través de link el cual al ingresar se evidencia 4 carpetas contentivas del proceso Reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), del proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral de Palmira (V), del proceso de Pertenencia que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), y de la Tutela que se adelantó en el Tribunal de Buga. (consecutivo 69 E.D.)
2. El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), allegó como prueba trasladada** decretada en el presente asunto, las siguientes piezas procesales: (i) constancia secretarial, (ii) Copia de la demanda presentada en el proceso ordinario laboral distinguido con el radicado 2016-00411-00, (iii) Copia de la contestación allegada por el demandado RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA identificada C.C. 15.886.437. (consecutivo 70 E.D.)
3. La apoderada judicial de la demandante allegó memorial indicando que **la prueba documental decretada de oficio denominada "amenaza de desalojo" no fue encontrada** por la señora BLANCA AIDDE OSSA OSSA. (consecutivo 71 E.D.)
4. La apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a la prueba documental de oficio decretada, allegó **certificado de tradición actualizado** del bien inmueble objeto del presente litigio. (consecutivo 72 E.D.)

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1136**

ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

PROCESO : PERTENENCIA en reconvención REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : BLANCA AIDDE OSSA OSSA

DEMANDADO : GIOVANNI TOBÓN MARÍN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN : 765203103003-2021-00051-00

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, **se ordenará agregar a los autos, poner en conocimientos de las partes** y tener en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en el presente asunto.

De otra parte, se agregará a los autos para darle la valoración pertinente en el momento procesal oportuno, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que, que la demandante en pertenencia la señora BLANCA AIDDE OSSA OSSA no encontró la prueba documental decretado de oficio, denominado "amenaza de desalojo".

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** para su conocimiento y contradicción y, **TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno, las siguientes pruebas documentales decretadas en el presente asunto de oficio (art. 173 C.G.P.):

1. Los documentos allegados por el apoderado judicial del demandado GIOVANNI TOBÓN MARÍN, esto es: (i) Proceso Reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), (ii) Proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral de Palmira (V), (iii) Proceso de Pertenencia que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V) y, (iv) Tutela que se adelantó en el Tribunal de Buga (V).
2. Los documentos allegados por el Juzgado Primero Laboral de Palmira (V), esto es: (i) constancia secretarial, (ii) Copia de la demanda presentada en el proceso ordinario laboral distinguido con el radicado 2016-00411-00, (iii) Copia de la contestación allegada por el demandado RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA identificada C.C. 15.886.437.¹
3. Certificado de Tradición actualizado del bien Inmueble objeto del presente proceso, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en pertenencia.²

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, y, **TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno, el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante en pertenencia, por medio del cual indica que no es posible aportarse la prueba documental de oficio denominada "amenaza de desalojo", toda vez que el mismo al parecer se encuentra extraviado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

¹ Consecutivo 70 E.D.

² Consecutivo 72 E.D.

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a792a704f90b1b7b5f30219480dad6e7f49dc707c21bd4c39d645d1a98508b7**

Documento generado en 18/10/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APORTA PRUEBAS TRASLADADAS 2021-51-00

Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 16:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRAj03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. APORTA PRUEBAS TRASLADADAS

PROCESO: PERTENECIA
DEMANDANTE: GIOVANNI TOBON MARIN C.C. 16.235.391
DEMANDADO: BLANCA AIDEE OSSA OSSA
RADICACION: 2021 -00051-00

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Palmira-Valle del Cauca, identificado con la CC. 1.113.664.276, abogado con Tarjeta Profesional N° 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto, con correo electrónico aro83@hotmail.com del abogado principal **JAIME VARGAS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.478 de Palmira, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.634 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jaivar24@hotmail.com y bajo el mandato otorgado por otorgado por el señor **GIOVANNI TOBON MARIN**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.235.391 de Palmira, Valle del Cauca, con correo electrónico Giotopao@hotmail.com, a través de su apoderado general señor **WILSON ALMARIO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.971 de Palmira, Valle del Cauca, como apoderado general reconocido mediante Escritura Publica No. 77 del 15 de enero del 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA, en calidad de parte demanda en proceso de pertenecía y demandante en contra demanda, procedo a aportar las pruebas trasladadas solicitadas en audiencia:

Toda las pruebas están en el siguiente enlace en la nube:

[1. PRUEBAS TRASLADADAS](#)**[1. PRUEBAS TRASLADADAS](#)**

Atentamente.

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



VARGAS & RESTREPO

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Carrera 30 No. 28 - 40 – Oficina 205 Palmira Valle del Cauca

Celular 316 706 5956. Correo: aro83@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. APORTA PRUEBAS TRASLADADAS

PROCESO: PERTENECIA

DEMANDANTE: GIOVANNI TOBON MARIN C.C. 16.235.391

DEMANDADO: BLANCA AIDEE OSSA OSSA

RADICACION: 2021 -00051-00

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Palmira-Valle del Cauca, identificado con la CC. 1.113.664.276, abogado con Tarjeta Profesional N° 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto, con correo electrónico aro83@hotmail.com del abogado principal **JAIME VARGAS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.478 de Palmira, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.634 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jaivar24@hotmail.com y bajo el mandato otorgado por otorgado por el señor **GIOVANNI TOBON MARIN**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.235.391 de Palmira, Valle del Cauca, con correo electrónico Giotopao@hotmail.com, a través de su apoderado general señor **WILSON ALMARIO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.971 de Palmira, Valle del Cauca, como apoderado general reconocido mediante Escritura Publica No. 77 del 15 de enero del 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA, en calidad de parte demanda en proceso de pertenecía y demandante en contra demanda, procedo a aportar las pruebas trasladadas solicitadas en audiencia:

Toda las pruebas están en el siguiente enlace en la nube:

[1. PRUEBAS TRASLADADAS](#)

Atentamente.

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,

C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**RESPUESTA A PRUEBA DE OFICIO DECRETADA EN AUDIENCIA POR EL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - RADICADO : 765203103003-2021-00051-00**

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Palmira <j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aro83 <aro83@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de agosto de 2022

Oficio No. 517

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA.

Correo electrónico: aro83@hotmail.com

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCIA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA

DEMANDADO: NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA, RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA y Herederos Indeterminados de RICARDO QUINTERO BARRERA y MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO

RAD: 76-520-31-05-001-2016-00411-00

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial, y atendiendo que fue decretada prueba de oficio en estrados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso distinguido con el radicado **765203103003-2021-00051-00**, se procede a remitir, para que obre en ese proceso:

.- Constancia secretarial

.- Copia de la demanda presentada en el proceso ordinario laboral distinguido con radicado 2016-00411-00

.- Copia de la contestación allegada por el demandado RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA, identificado con C.c. 15.886.437

En ese orden, se entiende satisfecha la solicitud.

Cordialmente,

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE

Palacio de Justicia "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"

Carrera 29 No. 22-43, Oficina 105. PBX 2660200, Ext-7110

Correo Institucional: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-palmira>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de agosto de 2022

Oficio No. 517

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA.

Correo electrónico: aro83@hotmail.com

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCIA OSSA HERRERA y
BLANCA AIDEE OSSA OSSA**

**DEMANDADO: NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA,
RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA y Herederos Indeterminados de
RICARDO QUINTERO BARRERA y MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO
RAD: 76-520-31-05-001-2016-00411-00**

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial, y atendiendo que fue decretada prueba de oficio en estrados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso distinguido con el radicado **765203103003-2021-00051-00**, se procede a remitir, para que obre en ese proceso:

.- Constancia secretarial

.- Copia de la demanda presentada en el proceso ordinario laboral distinguido con radicado 2016-00411-00

.- Copia de la contestación allegada por el demandado RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA, identificado con C.c. 15.886.437

En ese orden, se entiende satisfecha la solicitud.

Cordialmente,

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

Despacho 51

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ
ABOGADO
Calle 29 No. 27-40 Oficina 505 Edificio Banco de Bogotá
E MAIL: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
Celular: (301) 641 7971 – Palmira (Valle).

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

RECIBIDO

DIA 15 NOV. 2016 NO. _____

HORA 02:15 p.m.

FIRMA



12/15

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Atte. Dr. JAIME PARDO GARCÍA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00411-00
REFERENCIA: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTES: MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y
BLANCA AIDEE OSSA OSSA
DEMANDANDOS: NESTOR QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON
QUINTERO VALDERRAMA EN CALIDAD DE CESIONARIO
DE FABIO QUINTERO BARRERA, HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARÍA LUCILA
OSORIO DE QUINTERO y RICARDO QUINTERO
BARRERA.

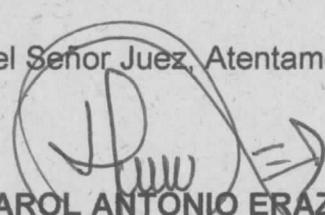
HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ, abogado en ejercicio de condiciones civiles ya conocidas en el proceso de la referencia; a Usted, con el debido respeto me dirijo en calidad de apoderado de la parte actora, con el objeto de allegar la corrección de la demanda laboral de primera instancia mencionada en la referencia, de conformidad con lo exigido en el Auto Interlocutorio 1118 del 2 de noviembre de 2016, notificado mediante estado 175 del 04 del mismo mes y año, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO y RICARDO QUINTERO BARRERA, conforme se ha corregido en el libelo de demanda.

Debo manifestar a su señoría, que no le ha sido posible a mis poderdantes conseguir los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados aquí determinados; tal información sale a la luz en virtud de los procesos adelantados que menciono en los hechos de la demanda; y, para probarlos he adjuntado los documentos que han tenido acceso mis poderdantes, entre los cuales se encuentra el certificado de tradición del bien adjudicado a los herederos determinados aquí demandados; los demás documentos que son necesarios, tales como los solicitados en el auto al cual obedezco, se encuentran en los procesos de los cuales estoy pidiendo apartes de las mismas como pruebas trasladada; que bien su señoría puede solicitar las que se enumeran en el acápite correspondiente; o solicitar los expedientes en su integridad. En consecuencia y en virtud de lo manifestado, de la forma más comedida solicito a su señoría admita la demanda para que en el momento probatorio oportuno se alleguen las piezas correspondientes. (Numeral 1°) Auto 1118 de 2016).

Se corrigió el hecho octavo en el sentido de indicar para quien prestó los servicios la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA. (Numeral 2°) Auto 1118 de 2016).

De igual forma; para dar cumplimiento a lo solicitado, se amplió el hecho "VIGÉSIMO CUARTO", con el objeto de hacer claridad a la prestación del servicio con posterioridad al fallecimiento de sus empleadores primigenios. (Numeral 3°) Auto 1118 de 2016).

Del Señor Juez, Atentamente,


HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ
CC. No 10591.883 de M/deres (C)
T.P. No 73332 del C. Sup. De la Jud.

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ
ABOGADO
Calle 29 No. 27-40 Oficina 505 Edificio Banco de Bogotá
E MAIL: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
Celular: (301) 641 7971 – Palmira (Valle).

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Atte. Dr. JAIME PARDO GARCÍA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00411-00
REFERENCIA: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTES: MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y
BLANCA AIDEE OSSA OSSA

DEMANDANDOS: NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO
BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA
EN CALIDAD DE CESIONARIO DE FABIO QUINTERO
BARRERA, HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS de MARÍA LUCILA OSORIO DE
QUINTERO y RICARDO QUINTERO BARRERA.

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ, mayor de edad y de ésta vecindad, abogado en ejercicio; identificado con la cedula de ciudadanía No 10'531.883 expedida en Mercaderes (C), abogado en ejercicio con T.P No 73332 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad apoderado especial de las señoras MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA, igualmente mayores de edad y vecinas de Palmira, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.555.777 de Palmira (V), 29.657.815 de Palmira (V) y 31.143.597 de Palmira (V), respectivamente procedo a impetrar demanda laboral de primera instancia; en contra de NESTOR QUINTERO BARRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.244.401, FABIO QUINTERO BARRERA identificado con la C. C. No. 78.988, y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA, de quien desconozco su identificación, en calidad de herederos determinados; y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO y RICARDO QUINTERO BARRERA; con el objeto que se hagan las siguientes o similares declaraciones.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mí mandante la señora **MARÍA AIDEE VIVAS**, ingresó a laboral el 24 de febrero de 1971 en la residencia ubicada en la carrera 24 No. 31 -06 de la Ciudad de Palmira (V), para desempeñarse en oficios varios y especialmente a las labores domésticas en la Cocina de dicha vivienda.

SEGUNDO: La señora María Aidee Vivas, fue contratada por los señores Ricardo Quintero Barrera, Lucila Osorio de Quintero, Cayetano Guevara Morales y Carmen Osorio de Guevara.

TERCERO: La señora **MARÍA AIDEE VIVAS**, inició hace aproximadamente 20 años con el mal de Parkinson, enfermedad ésta que no le impidió, hasta donde fue posible, realizar las labores domésticas en la cocina de la vivienda de sus empleadores y demás actividades que les encargaban los mismos.

CUARTO: Hasta la fecha de la presente demanda, la señora **MARÍA AIDEE VIVAS**, ha laborado en dicha residencia por más de 45 años.

QUINTO: Mi poderdante **ALBA LUCÍA OSSA HERRERA**, ingresó a laborar a la residencia ubicada en la carrera 24 No. 31 -06 de la Ciudad de Palmira (V), desde el año 1961, para desempeñarse en oficios varios y especialmente como dama de compañía de la señora Carmen Osorio de Guevara; para posteriormente quedarse a servir a los empleadores en oficios varios en la residencia.

SEXTO: La señora **ALBA LUCÍA OSSA HERRERA**, pretendió obtener el reconocimiento judicial de posesión de la residencia en la cual laboraba, toda vez que, Carmen Osorio de Guevara le había regalado la casa de forma verbal.

SÉPTIMO: A la señora **ALBA LUCÍA OSSA HERRERA**; hace aproximadamente 30 años le diagnosticaron Meningitis, la cual la tuvo postrada en silla de ruedas por un periodo aproximado de 2 años, logrando superarla; pues debía continuar con las actividades de la casa.

OCTAVO: La señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA**, ingresó a laborar a la residencia ubicada en la carrera 24 No. 31 -06 de la Ciudad de Palmira (V), para los señores **CARMEN OSORIO DE GUEVARA**, **CAYETANO GUEVARA MORALES**, **MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO** y **RICARDO QUINTERO BARRERA**, desde el año 1969, para desempeñarse en oficios varios, especialmente en las labores de lavado y planchado; así como la atención de las diligencias en las afueras de la casa, pago de recibos de servicios públicos, en principio consignaciones, diligencias en centros médicos; es decir, la mensajera o mandadera de la residencia, actualmente se encuentra afectada por enfermedades respiratorias.

NOVENO: Las tres personas antes mencionadas, hoy pertenecientes a la tercera edad, pues la señora **MARÍA AIDEE VIVAS**, cumple el 16 de diciembre de 2016, 73 años, la señora **ALBA LUCÍA OSSA HERRERA**, cumplió el 23 de julio de 2016, 70 años, y **BLANCA AIDEE OSSA OSSA**, cumplió el 7 de junio de 2016, 63 años de edad; se encuentran enfermas y ya sin la posibilidad de laborar en ninguna parte, es más, aunque les ofrecieran trabajo ya no tienen las fuerzas ni la salud para desempeñarse.

DÉCIMO: Sus primigenios empleadores fallecieron en las siguientes fechas:

CARMEN OSORIO DE GUEVARA el 29 de octubre de 1975;

CAYETANO GUEVARA MORALES el 27 de enero de 1976;

MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO el 18 de septiembre de 2001; y,

RICARDO QUINTERO BARRERA el 27 de mayo de 2002.

DÉCIMO PRIMERO: Desde el inicio de labores de cada una de las accionantes, no recibieron salario de ninguna clase, primas, vacaciones, primas de vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, no recibieron calzado y vestido de labor, no le pagaban seguridad social (Pensión, Salud y ARL).

DÉCIMO SEGUNDO: Los señores **NESTOR QUINTERO BARRERA** y **FABIO QUINTERO BARRERA**, iniciaron proceso de sucesión intestada por medio de demanda de sucesión conjunta de los esposos **MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO** y **RICARDO QUINTERO BARRERA**, la que culminó en su favor mediante Sentencia 333 del 04 de noviembre de 2015 y adicionada por Auto Interlocutorio del 17 de febrero de 2016, proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira en proceso bajo Radicación No. 2005-00-241-00.

DÉCIMO TERCERO: El señor **FABIO QUINTERO BARRERA**, cedió los derechos herenciales al señor **RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA**, razón por la cual en la Sentencia 333 del 04 de noviembre de 2015 y adicionada por Auto Interlocutorio del 17 de febrero de 2016, proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira en

proceso bajo Radicación No. 2005-00-241-00, la adjudicación se efectúa a nombre de los señores Néstor Quintero barrera y Ricardo León Quintero Valderrama, tal como queda consignado en el Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-1711; o sea la residencia en la que han vivido y actualmente habitan mis poderdantes, ubicada en carrera 24 No. 31 -06 de la Ciudad de Palmira (V).

DÉCIMO CUARTO: De todos y cada uno de los años laborados por mis poderdantes, no les fue cancelado un solo mes de servicios; y por supuesto, ninguna de las prestaciones a las cuales tenían derecho.

DÉCIMO QUINTO: Sus empleadores tampoco las afiliaron a la seguridad social, no las afiliaron a salud, a pensión y mucho menos a la ARL.

DÉCIMO SEXTO: Tanto sus empleadores como lo herederos de los mismos no les han cancelado uno solo de sus derechos laborales.

DÉCIMO SÉPTIMO: El horario de trabajo de mis poderdantes iniciaba muy temprano, en horas de la mañana, sin descanso alguno en el día y hasta altas horas de la noche; no descansaban en domingos ni festivos.

DÉCIMO OCTAVO: Mis poderdantes no tuvieron vacaciones ni ninguna clase de descanso remunerado o no remunerado.

DÉCIMO NOVENO: El heredero Cesionario señor Ricardo León Quintero Valderrama, antes que proceder a efectuar la liquidación y pago de los derechos que por ley le corresponden a mis poderdantes, ha procedido a constreñirlas, requiriéndolas para que le hagan entrega del bien o de lo contrario proceder a lanzarlas del mismo con la policía.

VIGÉSIMO: El heredero Cesionario señor Ricardo León Quintero Valderrama, las ha amenazado con "echarlas a la calle" sino le desocupan ese inmueble lo más pronto posible.

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor Ricardo León Quintero Valderrama, ha procedido a constreñirme incluso a mí, inicialmente mediante llamada telefónica que me hiciera el 12 de julio de 2016; y ese mismo día al concurrir a mí oficina.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con el señor Ricardo León Quintero Valderrama, han habido dos contactos; el primero telefónicamente y el segundo en mí oficina; no más; pero constantemente les manifiesta a mis poderdantes que ya se ha reunido conmigo y que me encuentro de acuerdo con que ellas desalojen la vivienda; incluso se entrevista, al parecer con otro abogado en el edificio Banco de Bogotá en donde tengo mí oficina; y baja y le manifiesta al vigilante que se ha entrevistado conmigo sin ser ello cierto, situación ésta que ocurrió el 07 de septiembre de 2016 a eso de las 3:00 y 3:30 de la tarde.

VIGÉSIMO TERCERO: El 2 de septiembre de la presente anualidad recibieron mis poderdantes requerimiento de entrega del bien inmueble a llevarse a cabo el 15 de septiembre de 2016, a título de arrendamiento; situación ésta que no obedece a la verdad, pues mis poderdantes no son inquilinas en ese bien. Requerimiento que lo hace por intermedio de apoderado sin prueba de representación alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: La señora ALBA LUCÍA OSSA HERRERA, también prestó los servicios de atención y cuidado a los señores Cayetano Guevara y a la madre del señor Ricardo Quintero, señora Amalia Barrero Viuda de Quintero.

VIGÉSIMO QUINTO: Mis poderdantes, una vez fallecieron todos sus empleadores debieron quedarse en la casa cuidando de ella y realizando las labores de aseo y mantenimiento de la misma; pues no fue hasta mucho tiempo después, cuando conocieron del proceso de sucesión y de herederos de quienes no tenían conocimiento;

cuando se dieron cuenta de la existencia de los mismos; pero no precisamente a órdenes directas de ningún heredero; pero si, realizando las labores cotidianas de aseo, limpieza y mantenimiento del bien.

VIGÉSIMO SEXTO: El 5 de septiembre de 2016 a eso de las 4:00 y 4:30 de la tarde se acercó el señor Ricardo León Quintero, su Abogado y otra persona más, a constreñir a los inquilinos de esa propiedad y a mis poderdantes, para solicitarles la entrega del bien inmueble, por lo que debieron mis poderdantes llamar a la Policía para su protección.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ni mis poderdantes ni yo poseemos enemigos; en consecuencia, cualquier cosa que le pudiere pasar a nuestras familias, a nosotros mismos, e incluso a nuestros bienes, será responsabilidad absoluta del señor Ricardo León Quintero Valderrama, uno de los demandados en la presente acción; razón por la cual he procedido a presentar las acciones judiciales correspondientes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que entre mis poderdantes las Sras. MARÍA AIDEE VIVAS y ALBA LUCÍA OSSA HERRERA, igualmente mayores de edad y vecinas de Palmira, y los señores Carmen Osorio de Guevara, Cayetano Guevara Morales, María Lucila Osorio de Quintero, Ricardo Quintero BARRERA, existió una relación laboral a término indefinido en las que mis poderdantes se desempeñaban como Empleadas Domésticas desde la fecha de ingreso de cada una de ellas; y con la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA, como mensajera y empleada doméstica; labores éstas que no terminaron el 27 de mayo de 2002 fecha en la cual falleció el último de sus empleadores; sino que continúa hasta la fecha por cuanto deben seguir cuidando del bien inmueble y ejecutando las acciones encomendadas.

SEGUNDA: Se Declare responsables del pago de salarios, vacaciones, primas de vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, seguridad social (Pensión, Salud y ARL) de mis mandantes, a los Señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA, a los demás Herederos Determinados e Indeterminados, por sus calidades de herederos y propietarios del bien inmueble en el que habitan mis poderdantes; así como a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes.

TERCERA: Condenar a los Señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA y a los demás herederos inciertos e indeterminados que en su calidad de herederos y propietarios del bien inmueble en el que habitan mis poderdantes; a Cancelarles los salarios, primas, vacaciones, primas de vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, seguridad social (Pensión, Salud y ARL), sanciones moratorias por no pago de las prestaciones sociales, por retardo en la consignación de las cesantías y demás emolumentos debidamente indexados a la fecha de pago de las mismas.

CUARTA: Condenar a los Señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA y a los demás herederos inciertos e indeterminados que en su calidad de herederos y propietarios del bien inmueble en el que habitan mis poderdantes; a pagar las cotizaciones para pensión al fondo de pensiones que elijan mis poderdantes con base en el cálculo actuarial, desde que iniciaron sus labores y hasta la fecha en que sean incluidas en nómina para pago de pensión; lo que deberán hacer con los intereses de mora a que haya lugar, o con base en el cálculo actuarial que determina la administradora del fondo de pensiones correspondiente y a satisfacción de la misma.

MEDIDAS PROVISIONALES:

PRIMERA: Ordenar a los Señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA y a los herederos inciertos e indeterminados que en su calidad de herederos y propietarios del bien inmueble en el que habitan mis poderdantes, a cancelar mensualmente, a cada una de mis poderdantes, un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, obligación que deberá cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

SEGUNDA: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de Tradición existente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el Número de Matrícula 378-1711, de propiedad de los demandados, la existencia de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 22 Código Sustantivo del Trabajo DEFINICION DE CONTRATO DE TRABAJO

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Artículo 23. Código Sustantivo del Trabajo ELEMENTOS ESENCIALES:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Ahora bien, en la **Sentencia T-185/16**; la Corte constitucional se pronunció con respecto que las personas destinadas por ley a suceder, debían asumir el pasivo derivado del pago de salarios y prestaciones sociales que adeude el causante de la sucesión; y se pronunció en la siguiente forma:

1. *“Según el artículo 68 del Código General del Proceso -CGP-, fallecida una de las partes en el litigio (o declarado ausente o en interdicción), el proceso*

continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador¹.

2. Así mismo, mediante concepto 250812 del 13 de agosto de 2009, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, indicó que "ocurrida la muerte del empleador, aquellas personas destinadas por la Ley para sucederla, habrán de asumir el pasivo derivado del pago de los salarios y prestaciones sociales que el causante de la sucesión adeude."²

3. En este mismo sentido, en un caso referido a la herencia de acreencias laborales derivadas de la operación de un establecimiento de comercio cuyo dueño falleció, la Corte sostuvo lo siguiente:

"(...) los pasivos laborales derivados de la operación normal de los establecimientos de comercio pertenecientes a empresarios difuntos, constituyen verdaderas deudas de la sucesión, y los trabajadores titulares de los derechos correspondientes, son acreedores de la sucesión para todos los efectos legales.

(...)

En concordancia con las reglas anteriormente enunciadas, los destinatarios de la acción de tutela en estas condiciones podrán ser: (i) la sucesión, (ii) los herederos, cuando tengan la representación de la sucesión o les haya sido asignada una cuota, o (iii) el secuestre nombrado dentro del proceso ejecutivo concurrente."³

A partir de lo anterior, para el caso objeto de estudio se encuentra que de las tres condiciones para que proceda la tutela cuyos demandados fallecieron sólo el último no es aplicable para este caso. Esto se debe a que en aquella ocasión la Corte analizó, entre otros asuntos, el rol de un auxiliar de la justicia que había sido nombrado dentro de un proceso ejecutivo contra la sucesión de quien fuera el empleador de la accionante, situación que no ocurre en este caso.

4. Ahora, es necesario aclarar que la distinción entre la procedencia de la acción de tutela contra la sucesión o contra los herederos obedece a que existen dos momentos diferentes en el proceso de sucesión de los bienes de una persona que ha fallecido.

De conformidad con el artículo 87 del CGP⁴, mientras el trámite de sucesión no se haya adelantado o se encuentre en trámite, la masa sucesoral, en tanto patrimonio del causante, puede fungir como parte activa y pasiva en procesos judiciales, lógicamente representada por los causahabientes; por ello, los herederos son los representantes establecidos por ley para responder por los pasivos dejados por el causante."

1 "Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

2 Ministerio de la Protección Social. Concepto 250812 del 13 de agosto de 2009.

3 Sentencia T-334 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este caso se analizó el caso de una empleada que trabajaba en un establecimiento de comercio, cuyo dueño había fallecido y que al momento de interponer la tutela, le adeudaba el pago de 5 quincenas. Dicho establecimiento de comercio se encontraba afectado al proceso de sucesión, en el que se habían decretado las medidas cautelares de embargo y secuestro. La Corte ordenó que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que el crédito laboral que existía en favor de la peticionaria fuera pagado con cargo a los bienes de la masa sucesoral, al considerar que se estaba vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital.

4 "Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

De otro lado, la tutela puede proceder contra los herederos directamente, bien sea cuando tengan la representación o cuando les haya sido asignada una cuota, en razón a que en esta instancia los bienes, derechos y obligaciones del causante, que antes hacían parte de la sucesión, han sido repartidos entre los herederos y por ende ellos son los titulares de los mismos

También recordó la Corte Constitucional, a renglón seguido; que las empleadas domésticas son un grupo vulnerable y de especial interés:

“Las trabajadoras domésticas como grupo de mujeres de especial protección constitucional

5. La Corte ha considerado que las empleadas del servicio doméstico son **un grupo vulnerable que requiere de una especial protección constitucional**. En atención a que en el presente caso la accionante es una persona que se desempeñó como empleada doméstica, la Sala profundizará en las características de este grupo puesto que la procedencia de la tutela se cimienta en la comprensión e identificación de este grupo de personas tradicionalmente discriminadas en razón de las labores que desarrollan”.

(...)

A partir de lo anterior, se evidencia que las labores del servicio doméstico tradicionalmente han sido desarrolladas por mujeres. Ello se debe a una noción cultural y social que vincula las labores que desarrollan con aquellas que realizaban las amas de casa y con los roles de cuidado que han sido asignados tradicionalmente a lo femenino. Esta concepción del servicio doméstico tiene serias implicaciones en la valoración que tiene la sociedad de estas labores, pues al tratarse de actividades que se realizaban sin remuneración, se suponía que éstas no requieren de un grado de instrucción o inclusive de educación, lo que ha dado como resultado que se les considere como labores que no tienen mayor relevancia para la sociedad. En esa medida, el desempeño como empleada del servicio doméstico es una labor que ha sido invisibilizada como forma de trabajo.

Adicionalmente, al tratarse de una actividad que no requiere de mano de obra calificada para su desarrollo, por lo general las personas que la realizan no tienen un nivel alto de educación y frecuentemente se trata de mujeres provenientes de áreas rurales, quienes acuden a los grandes centros urbanos en búsqueda de oportunidades laborales a partir de las cuales puedan generar su sustento básico. En esa medida, ante la falta de preparación y la carencia de recursos, el servicio doméstico se ha convertido en muchos casos en la única alternativa laboral para estas mujeres. Por lo tanto, el grupo social que se dedica a estas labores corresponde a un grupo vulnerable socioeconómicamente. Esta situación ha contribuido a que las empleadas del servicio doméstico no conozcan sus derechos legales y constitucionales, ni mucho menos de los medios existentes para la protección y garantía de los mismos.

En este sentido, la Corte ha sostenido que “(...) las empleadas de servicio doméstico son personas que se encuentran en estado de indefensión y, especialmente, de subordinación en relación con sus empleadores, por el hecho de estar bajo sus órdenes, aunado a la carencia de los medios mínimos requeridos para repeler la eventual violación o amenaza a sus derechos fundamentales.

(...)

Estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.

6. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección especial para aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En concordancia con los postulados constitucionales sobre el derecho a la igualdad, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997⁵ dice:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así, mismo ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”. (Subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, cabe resaltar que esta Corporación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, en **sentencia C-531 de 2000⁶** sostuvo que dicha norma debería interpretarse bajo el entendido que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”⁷.

7. Con base en las normas constitucionales, así como en el desarrollo normativo y jurisprudencial antes referenciado, este Tribunal ha establecido que sí existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas están en circunstancias de debilidad manifiesta. Ello se debe a que existen condiciones en las que se debe brindar una protección reforzada con el fin de evitar actos discriminatorios contra las personas que se encuentren en esta situación.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se predica respecto de aquellas situaciones en las que se encuentre demostrado que (i) la persona padece de serios problemas de salud; (ii) no hay una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo⁸.

En síntesis, si bien no existe un derecho fundamental a conservar o permanecer en un trabajo por un periodo de tiempo indeterminado, es decir, que el empleador no está obligado a mantener a un empleado de manera perpetua en el cargo que desarrolla, ello no significa que la terminación del contrato de trabajo de una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta pueda realizarse de forma arbitraria.

Esta Corporación ha aceptado que en estos casos la condición de sujeto de especial protección constitucional no se circunscribe únicamente a las situaciones en las que existe un dictamen médico que certifique la situación de discapacidad de la persona⁹. Así, ha dicho que “(...) en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.”

(...)

8. En cuanto a la relación del derecho a la seguridad social y el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana, en el sistema universal de protección de derechos

humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone que la garantía del derecho a la seguridad social es de vital importancia para la protección de la dignidad humana respecto de circunstancias en las cuales no tiene la capacidad para ejercer los derechos reconocidos en dicho instrumento.

9. Según la Observación General N° 19 del Consejo Económico y Social, el derecho a la seguridad social:

"(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

10. En el sistema regional de derechos humanos, de conformidad con el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el derecho a la seguridad social se define como la protección "contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia." Así mismo, en el Protocolo Adicional al PIDESC -Protocolo de San Salvador-, se establece que "[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa."

En suma, es claro que existe una relación estrecha entre el derecho a la seguridad social, en especial los derechos pensionales y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son destinatarias de una especial protección constitucional."

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Presento como pruebas todos los documentos relacionados a continuación:

1. CD que contiene videos del estado de las demandantes y del de la vivienda,
2. Certificado Tradición Nro. Matrícula 378:1711 en 2 folios,
3. Requerimiento a Alba Lucía Ossa del 02/09/2016 y la tirilla de envío en 2 folios,
4. Requerimiento a William Lasso en 1 folio,
5. Declaración Bajo Juramento de María Aidee Vivas en 1 Folio,
6. Pago de Servicios Funerarios de Ricardo Quintero y María Lucila Osorio por parte de Blanca Aidee Ossa en 4 folios,
7. Certificados defunción de Ricardo Quintero Barrera y María Lucila Osorio de Quintero en 2 folios,
8. Copias Epicrisis, historia clínica, recetas y exámenes médicos de María Aidee Vivas en 9 folios,
9. Copia historia clínica parcial de Alba Lucía Ossa en 1 folio,
10. Copia historia clínica parcial de Blanca Aidee Ossa Ossa en 2 folios; y,
11. Copia simple de la denuncia de amenaza de muerte radicada por el Dr. JORGE ALFONSO GUZMÁN DÍAZ, ante la inspección de policía y la Fiscalía General de la Nación, quien actuó como apoderado de una de mis poderdantes en el proceso de pertenencia, en 5 folios,
12. Copia C. C. Demandantes en 3 folios.

TESTIMONIALES:

Con el objeto que deponga todo lo que les conste sobre los hechos materia de esta Litis, de forma respetuosa solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio de quienes relaciono a continuación:

- 1) James Adolfo Gutiérrez, identificado con la C. C. No.16.280.672, o el documento que exhiba al momento de la diligencia, a quien se puede localizar en la Calle 29 No. 27-40 Oficina 505 del Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Palmira (V).
- 2) Amanda Amaya, identificada con la C. C. No.31.134.818, o el documento que exhiba al momento de la diligencia, a quien se puede localizar en la Calle 29 No. 27-40 Oficina 505 del Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Palmira (V).
- 3) Gerardo Antonio Montes, identificado con la C. C. No.6.081.699, o el documento que exhiba al momento de la diligencia, a quien se puede localizar en la Calle 29 No. 27-40 Oficina 505 del Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Palmira (V).
- 4) José Humberto Benítez Carmona, a quien se localiza en la Calle 31 No. 23-78 de la Ciudad de Palmira (V).
- 5) William Lasso a quien se localiza en la Calle 31 No. 23-72 de la Ciudad de Palmira (V).

PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con lo expuesto en el artículo 174 del CGP; de forma comedida solicito a su señoría, decretar como prueba trasladada se solicitarán al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), de las piezas probatorias recaudadas en el proceso de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada bajo Radicación No. 2003-00161-00, y que se relacionan a continuación:

1°. Copia Autentica o autenticada de la Declaración rendida por los señores Manuel Delgado Belalcazar y Martha Mora en Audiencia pública el 27 de septiembre de 2005, que obra a folios 3 a 10 del cuaderno sexto;

2°. Copia Autentica o autenticada de la Declaración rendida por la señora Luz Fanny Salas en Audiencia pública el 27 de septiembre de 2005, que obra a folios 11 a 13 del cuaderno sexto;

3°. Copia Autentica o autenticada de la Declaración rendida por los señores Ana Bolena Escarria y Ricardo Mañozca Salazar, en Audiencia pública el 25 de enero de 2006, que obra a folios 14 a 17 del cuaderno sexto;

4°. Copia Atentica o autenticada de la Declaración rendida por las señoras Lastenia Vargas Ordoñez y Clara Isabel Murillo, en Audiencia pública el 5 de septiembre de 2006, que obra a folios 33 a 35 del cuaderno sexto;

5°. Copia Atentica o autenticada del Interrogatorio de parte rendido por el señor FABIO QUINTERO BARRERA, en Audiencia pública el 25 de marzo de 2007, que mediante Despacho Comisorio No. 019 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, recepcionara el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V) y que obra a folios 34 a 36 del cuaderno séptimo;

6°. Copia Atentica o autenticada de las alegaciones presentadas por la apoderada de los incidentalistas Néstor y Fabio Quintero Barrera ante el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil y Familia el 29 de octubre de 2013 y que obra a folios 44 a 26 del cuaderno "GRUPO: Apelación de Sentencias" (Cuaderno 11);

7°. Decretar como prueba trasladada solicitar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Palmira (V), Copia Auténtica o autenticada de los Registros civiles de nacimiento de los señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA; aportados dentro del proceso de sucesión adelantado en ese Despacho bajo la Radicación No. 2005-00241-00.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía de la pretensión se encuentra determinada por los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el inicio de labores de mis poderdantes y hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera en la presente causa, la cual supera los 20 S. M. L. M. V.

La competencia es suya su señoría en virtud del lugar de la prestación del servicio y domicilio de las partes.

MEDIDAS PREVIAS

Con mí acostumbrado respeto, solicito a su señoría, proceder a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V); a efecto que procedan a inscribir la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-1711; bien que se encuentra a nombre de los aquí demandados, con el objeto que no se hagan ilusorias las pretensiones solicitadas.

ANEXOS

Adjunto a la presente, el Poder para actuar y los documentos aducidos como pruebas para un total de 35 folios más un CD.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Al Demandado Ricardo León Quintero Valderrama en la Carrera 21 N°. 31 – 77 de Palmira (V).

A los Demandados Néstor Quintero Barrera y Fabio Quintero Barrera, en la Carrera 31 No. 26-25 de la ciudad de Palmira (V); pues esa es la dirección que entregó en la demanda de sucesión para sus notificaciones; ya que mis poderdantes y éste apoderado desconocemos otra dirección de notificación o domicilio.

A las Demandantes en la Carrera 24 No. 31 -06 de la Ciudad de Palmira (V).

A éste apoderado en la calle 29 número 27-40 Oficina 505 del Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Palmira (V), y en lo que fuere pertinente en el Despacho, teléfono (301) 641 7971.

E-mail: *haroldantonioerazodiaz@hotmail.com*

Del Señor Juez,

Atentamente,



HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ
CC. No 10'591.883 de M/deres (C)
T.P. No 73332 del C. Sup. De la Jud.

Señor.

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.

S.

D.

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCIA OSSA HERRERA Y BLANCA AIDEE OSSA OSSA

Demandado: NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA Y RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA EN CALIDAD DE CESIONARIO DE FABIO QUINTERO BARRERA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA LUCILA OSOSRIO DE QUINTERO Y RICARDO QUINTERO BARRERA.

Rad: 76-520-31-05-001-2016-00411-00

EDDY MERCK DUCUARA REYES, persona mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.324.344 de Palmira (Valle), abogado inscrito y en ejercicio con T.P. No.130821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor RICARDO LEON QUINTERO VALDERRAMA persona mayor y vecino de Palmira Valle identificado con la cédula de ciudadanía No.15.886.437 de Leticia - Amazonas, el cual se aporta en este documento, muy comedidamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia y presentar las respectivas excepciones, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. No es cierto, porque la señora MARIA AIDEE VIVAS nunca fue empleada de mi poderdante y mucho menos de su tío RICARDO QUINTERO, puesto que la señora llegó a esa casa como inquilina ya que dicho inmueble presta dicho servicio de inquilinato y mucho menos llegó para la fecha que ella menciona, además hay que tener en cuenta que la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA fue escuchada mediante declaración juramentada en el Juzgado quinto Civil Municipal de Palmira Bajo la radicación No.2003-0161-00, donde ella reconoce que fue tratada como hija y a cambio colaboraba en las cosas de la vivienda atendiendo a LUCILA OSORIO, persona que se creía como dueña de la casa para ese entonces, por lo que se debe concluir que la señora MARIA AIDEE VIVAS y BLANCA AIDEE OSAS OSAS fueron contratada por la señora MARIA AIDEE VIVAS .
- 2.- No es cierto, ya que la señora está faltando a la verdad por qué no llegó a conocer en vida Cayetano Guevara Morales y Carmen Osorio Guevara y además se debe tener en cuenta también la contestación del hecho primero.
- 3.- No es cierto y mi poderdante desconoce si sufre de dicha enfermedad, además nunca la contrataron para desempeñar labores en la vivienda, como se podrá demostrar con la copia de la sentencia del juzgado quinto civil del circuito de Palmira Valle donde se la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA siempre se creyó que era poseedora de la vivienda, dándonos a entender que era ella la que daba órdenes a los demás demandantes, también se ve claro que en ningún momento manifiestan que recibieron órdenes de mi representado, concluyendo que no existe el elemento de subordinación y observando que faltó uno de los tres se

puede decir que no hay una relación laboral. Tampoco son calaras de que tiempo se debería pagar las supuestas prestaciones sociales ya que se observa que hay prescripción para muchas de ellas, esto no quiere decir que se le esté reconociendo.

4.-No es cierto y está faltando a la verdad, la cual se demostrara con las pruebas documentales aportadas por el suscrito y testimoniales, es decir para mi representado no le han prestado sus labores ya que como se dijo antes la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA se creía dueña y poseedora del inmueble.

5.-No es cierto, que la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA tuviera una relación laboral con mi poderdante y mucho menos con los familiares, ya que lo único que le consta es que ella se encontraba en la casa era porque no tenía donde irse pero ella le daba al señor RICARDO QUINTERO una suma de dinero por la hostadia.

6.- Es cierto que la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA si inicio un proceso de prescripción de la vivienda, el cual perdió, hay que tener en cuenta como la demandante inicia un proceso de prescripción cuando supuestamente ella laboraba, también si se la regalaron la vivienda por que cobra unos derechos laborales. Es decir que las demandantes están faltando a la verdad para confundir al juez de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos reales, con esto se prueba que ella no tiene la calidad de empleada doméstica y mucho menos existe una relación laboral.

7. No es cierto, ya que la misma demandante mediante apoderado están faltando a la verdad puesto que ella misma manifiesta unos hechos que no son creíbles y mucho menos demostrables, ya que son confusos, es decir que la enfermedad que si es verdad que llego a padecer no tiene cura y la persona queda con trastornos mentales, lo cual la impidiera para laborar.

8.- No es cierto, la señora BLANCA AIDEE OSASA OSAS hermana de las señora ALBA LUCIA OSSA fue invitada para que vivieran en la misma habitación la cual pagaba una renta mínima, por lo que está faltando a la verdad, la que entraría a responderle llegado a mostrar un relación laboral seria la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA quien desde el año 2003 hasta el año 2015, año en que salió el fallo de prescripción Adquisitiva negativa, se creía como dueña del inmueble, lo que se presume que era ella la que daba órdenes.

9.- No me consta que sean de la tercera edad, ya que no aportaron el documento con el cual debería acreditar la edad, no me constan que se encuentren enfermas y estén limitadas para laborar ya que en ningún momento se tuvo una relación laboral..

10.- No me consta, los demandantes no aportaron los certificados de defunción de dichas personas.

11.- Es cierto que ninguna recibió dinero por alguna relación laboral ni el pago de seguridad social, esto debido a que nunca laboraron para mi representado y sus familiares los cuales mencionando en esta demanda, por lo que queda por preguntarse si una persona supuestamente laborando no recibí ninguna

contraprestación por que siguieron en esa supuesta labor y la otra es que si una de las demandantes se presumía que era dueña después por que se dice que era empleadora?.

12.- Es cierto que se inició dicha sucesión, los demandantes tuvieron conocimiento de este proceso, entonces por qué no se hicieron parte o iniciaron dicho proceso laboral antes, se nota la mal fe.

13. Es cierto que mi poderdante le compro unos derechos al señor Fabio Quintero Barrera, hay que observar que en este hecho los demandantes no hablan o se catalogan como personas trabajadoras sino como personas que han habitado y vivido.

14. No es cierto como se manifestó en los hechos anteriores, ya que como se le van a cancelar acreencias laborales a personas que nunca han tenido una relación laboral y mucho menos mi representado las reconoce como trabajadoras de él.

15. No es cierto, ya nunca laboraron para mi poderdante y mucho menos para sus familiares que hoy en día se encuentran descansando en paz, según lo argumentado en los hechos anteriores.

16. No es cierto ya que mi poderdante no puede asumir una relación laboral inexistente ya que no cumplía nunca con los tres elementos de un contrario, al contrario con el accionar de los demandantes y la rama judicial en varios procesos se demuestra la mala fe y la temeridad de buscar cualquier medio para quedarse con la vivienda y atentar con el patrimonio de mi representado como heredero de las demás personas que menciona los demandantes en esta demanda y si se llegó a una ya prescribió por el tiempo.

17. No es cierto, como se ha manifestado en los hechos anteriores y mucho menos que tuvieran un horario de 25 horas prácticamente, cuando se supone que las demandantes padecen de enfermedades graves que afectan la movilidad y locomoción de las mismas, además nunca recibieron órdenes de mi representado.

18. Desconoce mi representado, que ellas tuvieran derecho a estas, máxime cuando nunca han labrado para mi representado y sus familiares que hoy en día descansan en paz.

19. No es cierto que mi representado las constriña ya que siempre como lo ha manifestado en este hecho los demandantes reconocen que el dueño era mi representado y que requería la vivienda para venderla, es decir que las demandantes no tiene derecho a ninguna contraprestación por ningún servicio el cual no ha sido prestado a mi representado.

20. No es cierto, lo único que reconoce mi representado es que en varias ocasiones y desde el momento que compro el derecho le ha manifestado en varias ocasiones y de manera verbal la entrega voluntaria del inmueble, el cual fue objeto de prescripción y mala fe de las demandantes, cuando al perder dicho proceso iniciaron este. Llegando al punto mi representado que al no desocupársele mando una misiva dándole tiempo para la entrega el cual hicieron caso omiso.

21. No es cierto, que mi poderdante constriña alguna persona, cuando al mismo tiempo ha sido demandado no solo por lo laboral sino por lo civil y por acción de tutela, lo único que ha hecho es reclamarle el inmueble objeto del cual se ha demostrado la mala fe de quedarse con él y de no poder ahora iniciar este proceso sin fundamento jurídico ya que existe prueba de lo contrario.

22. No es cierto, el señor está faltando a la verdad- apoderado de los demandantes- ya que en ningún momento lo ha amenazado, razón por la cual le llegó a los oídos y dejo de ir a donde las demandantes y el abogado; para no verse en curso de un problema jurídico, motivo por el cual vendí el inmueble y ellos tuvieron conocimiento.

23. Es cierto que se envió un documento privado a los demandantes porque ellos decían que eran inquilinos, ya que siempre buscan evasivas, como cuando la demandante ALBA LUCIA OSSA manifiesta que le habían regalado el inmueble, con todo esto se demuestra la mala fe y la temeridad de ellos buscando trivigercionar los hechos reales.

24. No es cierto ya que la misma demandante manifiesta en otro hecho lo que supuestamente realizaba.

25. En este hecho los demandantes reconocen que conocieron de la sucesión y de los herederos pero también manifiestan que se quedaron en la casa supuestamente asiendo aseo pero sin órdenes directas de ningún heredero, es decir que fueron voluntariamente lo que realizaban, no sé porque hoy en día quieren o pretenden con esta demanda acceder o se le reconozca mediante sentencia unos derechos laborales cuando no existe relación laboral como lo manifiestan ellos en este hecho.

26. No es cierto que se haya ido a constreñir, al contrario se fue a presentarle el nuevo comprador del inmueble, y a su vez para determinar la fecha de entrega del inmueble y nunca se llamó a la policía.

27. No me consta que el abogado y los demandantes no tengan enemigos, pues en ningún momento soy y seré enemigo para ellos ya que siempre he actuado conforme a la ley para evitar estos malentendidos de parte de un profesión y demás personas, tampoco he sido citado por la fiscalía, pero si fui citado al juzgado quinto civil del circuito de esta ciudad para el caso de prescripción del inmueble por parte de algunos demandantes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL DEMANDANTE:

Los fundamentos que propone el apoderado de la parte demandante no son aplicables al caso que trata este proceso ya que como se observa no hay quebranto alguno en materia laboral contra los derechos laborales de los demandantes, en cuanto a la indemnización por despido injusto tampoco es aplicable pues hay material suficiente para demostrar el incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante. Por lo que se concluye que la norma laboral habla objetivamente, sustantivamente no son aplicable por cuanto no hay vulneración alguna como se demostrara dentro del plenario con las pruebas

aportadas y solicitadas por la parte demandante y por el suscrito, demostrando así la no relación laboral por parte de los demandantes ya que el termino trabajador dejo de existir de mucho años atrás si es que en verdad existió algún día con los mismo testimonios de la demandante cuando procedió a iniciar proceso de prescripción sobre el inmueble, queriendo decir que los demás demandantes deberán iniciar proceso laboral con la señora ALBA LUCIA HERRERA quien se determina que fue la persona que siguió laborando cuando se creía como dueña del inmueble.

Se sabe que las trabajadoras domésticas tiene una especial protección constitucional pero para el caso que nos atañe se debe probar si existió la relación laboral y en qué calidad, de lo contrario la jurisprudencia basada en esta calidad no se le es aplicable por lo cual no se puede hablar hasta que se dé el principio del derecho DAME LA PRUEBA Y TE DARE EL DERECHO.

Para concluir no se reúne los tres elementos que exige la norma para un contrato realidad o laboral, por parte de los demandantes.

A LAS DECLARACIONES:

Solicito al señor Juez, negar todas y cada una de las declaraciones que se piden, toda vez que mi representada no ha violado ningún derecho laboral del demandante ya como se demostrara con las pruebas documentales y con las testimoniales en su momento oportuno.

A LAS PRETENSIONES:

Niéguense todas y cada una de las pretensiones deprecadas, toda vez que no tienen sustento jurídico y por la argumentación jurídica dada anteriormente en este mismo documento y por qué no han sido detalladas una por una, ni el tiempo, también.

Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandantes.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito al señor Juez, se tengan como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Poder.
2. Certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.378-1711de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira Valle.
3. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 27 de abril de 1986 donde la demandante ALBA LUCIA HERRERA le alquila al señor WILLIAM LASSO CESPEDES.
4. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre de 2003 donde la demandante ALBA LUCIA HERRERA le alquila al señor JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA.
5. Copia autentica según constancia secretarial de la sentencia de Primera instancia No.013 del 22 de agosto de 2013 proferida por el juzgado Quinto

Civil del Circuito de Palmira Valle bajo la radicación No.2003-0161-00 donde niegan las pretensiones debidas a los testimonios de la misma demandante.

6. Copia simple de la sentencia No.333 del 4 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado tercero de Familia de Palmira Valle.

TESTIMONIALES.

Solicito a su señoría fijar fecha y hora para que declaren las personas que a continuación nombrare para que digan lo que le consten y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

El señor JAIME TENORIO QUINTERO persona mayor identificado con la cédula de ciudadanía No.16.607.479 quien puede ser notificado en la Carrera 21 No.31-77 de Palmira Valle.

El señor ROBINSON DELGADO RODRIGUEZ persona mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No.94.306.236 de Palmira Valle, quién podrá ser notificado en la Calle 31 No.23-65 de Palmira Valle

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la demandante la señora MARIA AIDEE OSSA OSSA persona mayor identificada con la cedula de ciudadanía No.29.555.777 de Palmira Valle, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones presentadas; dicho interrogatorio lo formulare en sobre sellado o personalmente, el día y hora que este despacho asigne para tal efecto. La señora se puede notificar en la carrera 24 No.31-06 de Palmira valle.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la demandante la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA persona mayor identificada con la cedula de ciudadanía No.29.675.815 de Palmira Valle, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones presentadas; dicho interrogatorio lo formulare en sobre sellado o personalmente, el día y hora que este despacho asigne para tal efecto. La señora se puede notificar en la carrera 24 No.31-06 de Palmira valle.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la demandante la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA persona mayor identificada con la cedula de ciudadanía No.31.143.597de Palmira Valle, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones presentadas; dicho interrogatorio lo formulare en sobre sellado o personalmente, el día y hora que este despacho asigne para tal efecto. La señora se puede notificar en la carrera 24 No.31-06 de Palmira valle.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

29
98
—

Petición y Cobro de lo No Debido:

Hago consistir esta excepción, en el hecho que los demandantes nunca recibieron órdenes directa de mi representado, están así que la señora alba lucia Ossa herrera INICIO un proceso civil de prescripción en el año 2003 creyéndose como dueña del inmueble el cual perdió, durante ese lapso de tiempo se entiende que la calidad de la supuesta trabajadora lo perdió, si es que llego a existir, también cabe decirse que si ella se creía dueña era la persona que daba órdenes a las demás demandantes y no mi representado, teniendo en cuenta el tiempo prescribió cualquier derecho laboral por parte de la señora alba lucia Ossa herrera ya que han pasado tres años y por las otras demandantes están cobrando sumas de dinero a la persona que no dio nunca ordenes, además para el año 2003 al 2015 el derecho de dueño estaba en litigio.

PRESCRIPCION.

Se hace mención a esta excepción pero sin tener en cuenta que s e le esta reconociendo alguno a las demandantes, pero viendo el tiempo que ha pasado, ha prescrito la acción para el cobro de cualquier derecho laboral de las supuestas demandantes como trabajadoras, es decir Que desde que murieron la señora CARMEN OSOSRIO DE GUEVARA, CAYETANO GUEVARA MORALES MARIA LUCILA OSORIO DE QUINTERO Y RICARDO QUINTERO BARRERA los demandantes debieron realizará esta acción laboral para cobrarles a los herederos, pero como se observa con las pruebas la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA inicio un proceso civil de prescripción en calidad de dueña, perdió la calidad de trabajadora, por lo cual no debe ser cancelado ningún derecho laboral y en cuanto a las otras tiene conocimiento de dicho proceso y la reconocieron como dueña por lo que deberán iniciar un proceso laboral contra la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA desde el año 2003 hasta el 2015 año que el fallo de prescripción fue desfavorable y del 2015 hasta la fecha siempre ha sido reclamado el inmueble por mi representado y por el nuevo propietario hasta el punto de haberle iniciado un proceso reivindicatorio en contra de la señor a ALBA LUCIA OSSA HERRERA quien se creía dueña, también contra el señor WILLIAM LASSO Y JOSE HUMBERTO BENITEZ quienes a la fecha no han entregado la vivienda.

De Oficio o Innominada:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

EN CUANTO A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Pues para el caso que se pretende por las partes demandantes mediante apoderado, no se aplican, puesto que mi representado no ha tenido relación laboral con los demandantes, como se demostrara con las pruebas aportadas por los mismos, por mi representado y por las que el juzgado de oficio y/o trasladadas realice y además no son claros en la cuantía.

EN CUANTO A LA MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR AL PARTE

DEMANDANTE

En cuanto a la Primera. Negar esta solicitud por parte del apoderado de las partes demandantes debido a que se debe primero probar si en realidad existió alguna relación laboral como lo pretenden ver los demandantes y si en realidad es la persona que debe asumir cualquier dinero como prestación social y en ninguna ley colombiana permitiría esta medida ya que se estaría atentando con el patrimonio de mi representado o de sus familiares sin haber determinado la supuesta relación laboral.

En cuanto a la Segunda. Negar esta solicitud por medio de apoderado ya que este inmueble fue vendido a una tercera persona.

EN CUANTO A LA MEDIDAS PREVIAS SOLICITADAS POR AL PARTE DEMANDANTE

Niéguense, a realizar el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ya que el inmueble donde están los demandantes no es de mi propiedad ni mucho menos de mis familiares fallecidos, así como se demuestra con el certificado de tradición No.378-1711

ANEXOS:

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas, reposan ya en el expediente, aportados por el demandante. Igualmente el poder a mí conferido por mi representada, solicitud de oficios y los anexos del mismo.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Calle 29 No.31-25 de Palmira, correo electrónico merckrojo@hotmail.com. Y al celular 312-8386394.

Mi representado puede ser notificado en la dirección aportada por el demandante en la demanda.

Las direcciones del demandante y su apoderado, en las que se indicaron en el libelo de la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,


EDDY MERCK DUCUARA REYES
C.C. No.94.324.344 de Palmira (Valle)
T.P. No. 130821 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Que en este Juzgado cursa proceso laboral ordinario de primera instancia, Rad: 76-520-31-05-001-**2016-00411**-00 instaurado por el señor(a) MARÍA AIDEE VIVAS, ALBA LUCIA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA contra NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUINTERO BARRERA, RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA y Herederos Indeterminados de RICARDO QUINTERO BARRERA y MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO.

El proceso se admitió por auto interlocutorio No. 0166 del 20 de febrero de 2017 (Fls. 65), y se ordenó notificar a los demandados; a la fecha, solo ha sido posible la notificación del demandado Sr. RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA, identificado con C.c. 15.886.437, quien presento contestación de la demanda, a través de apoderado judicial el día 24 de octubre de 2017. (Fls. 70 a 99)

A través de auto de sustanciación No. 1742 del 25 de octubre de 2017, (Fls. 101 a 102), se ordeno la notificación y emplazamiento de los herederos indeterminados de RICARDO QUINTERO BARRERA Y MARÍA LUCILA OSORIO DE QUINTERO (Q.E.P.D.).

En ese orden, el presente proceso se encuentra en etapa de notificación, sin que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, hubiere allegado los diligenciamientos cotejados y sellados de las notificaciones restantes y publicación del edicto emplazatorio ordenado por el Despacho.

Para constancia, se firma en Palmira Valle, el 29 de agosto de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

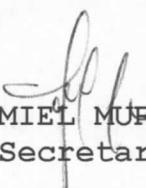


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA contra NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUITNERO BARRERA y RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2016-00411-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de las demandantes MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA, dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto Interlocutorio No. 1118 del 2 de Noviembre de 2016, cuyo escrito obra a folios 52 al 62 del expediente. De igual forma, a folios 63 y 64, del expediente obra escrito a través del cual las demandantes le revocan el poder al mandatario judicial y designan nuevo apoderado.

Palmira (V), 20 de Febrero de 2017.


INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0166

Palmira Valle, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandante MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1118 del 2 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Téngase por revocado el poder conferido por la demandante MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA, al Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ y en su defecto reconózcase personería jurídica a la nueva apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora RUBY OSPINA LÓPEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.117 y con Tarjeta Profesional No. 140.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandantes MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA, en los términos y conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada por las señoras MARIA AIDEE VIVAS, ALBA LUCÍA OSSA HERRERA y BLANCA AIDEE OSSA OSSA contra NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUITNERO BARRERA y RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores NESTOR QUINTERO BARRERA, FABIO QUITNERO BARRERA y RICARDO LEÓN QUINTERO VALDERRAMA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia de la demanda y de la debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

[Firma manuscrita]



RE: Radicación 2021 - 051

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 8:42

Para: jeannery lozano <jlabogados2012@hotmail.es>

Se acusa el recibido

Cordialmente.

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: jeannery lozano <jlabogados2012@hotmail.es>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 17:10

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 2021 - 051



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA
FECHA APERTURA: 26-11-1976 RADICACIÓN: 24533 CON: CERTIFICADO DE: 24-11-1976
CODIGO CATASTRAL: 765200101000001050011000000000 COD CATASTRAL ANT: 76520010101050011000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION CON SU LOTE DE TERRENO PROPIO QUE TIENE UN AREA DE 730 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE
DETALLAN EN LA ESCRITURA N.467 DEL 23 DE JUNIO DE 1.943 DE LA NOTARIA 1 DE PALMIRA, ASI: NORTE: PREDIO CON EL COLEGIO CALDAS,
SUR: CON LA CALLE 31, ORIENTE: INMUEBLE DE MARIA FRANCO, Y OCCIDENTE LA CARRERA 24.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
1) CALLE 31 CARRERERA 24 ESQUINA N.23-72

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-07-1943 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 467 DEL 23-06-1943 NOTARIA 1 DE PALMIRA VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALERO V. JOSE MARIA

A: OSORIO DE GUEVARA CARMEN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-11-1976 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA 123 DEL 14-10-1976 JUZG.4.CIVIL DEL CTTO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$179,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUEVARA MORALES CAYETANO

CC# 6367388

DE: OSORIO DE GUEVARA MARIA DEL CARMEN

A: OSORIO DE QUINTERO LUCILA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-03-2004 Radicación: 2004-378-6-3198

Doc: OFICIO 023 DEL 20-01-2004 JUZGADO 5 CIVIL DEL CTTO DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

A: HEREDEROS DE MARIA LUCILA OSORIO DE QUINTERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-08-2005 Radicación: 2005-378-6-10926

Doc: OFICIO 517 DEL 05-07-2005 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO BARRERA FABIO

CC# 78988

DE: QUINTERO BARRERA NESTOR

CC# 1244401

A: OSORIO DE QUINTERO MARIA LUCILA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-09-2013 Radicación: 2013-378-6-11982

Doc: AUTO 672598 DEL 13-05-2010 ALCALDIA DE PALMIRA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EJECUCIONES FISCALES PALMIRA

A: OSORIO QUINTERO LUCILA

CC# 29635200 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-12-2015 Radicación: 2015-378-6-24000

Doc: RESOLUCION 197631 DEL 30-12-2015 ALCALDIA DE PALMIRA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANC.EMBARGO)DCC-407

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-SECRETARIA DE HACIENDA NIT.8913800073

A: OSORIO QUINTERO LUCILA

CC# 29635200 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-03-2016 Radicación: 2016-378-6-3946

Doc: SENTENCIA 333 DEL 04-11-2015 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$223,513,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ADICIONADA POR AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17-02-2016 JUZG TERCERO DE FAMILIA EN CUANTO AL AREA DEL PREDIO QUE ES DE 730 MTS2 Y EL NOMBRE DE LA CAUSANTE BF # 520-12-10000670409 DEL 10-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 3 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

12-2015 POR \$ 1.162.600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO QUINTERO LUCILA	CC# 29635200	O MARIA LUCILA
DE: QUINTERO BARRERA RICARDO	CC# 63068007	
A: QUINTERO BARRERA NESTOR	CC# 1244401	X
A: QUINTERO VALDERRAMA RICARDO LEON	CC# 15886437	X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-08-2016 Radicación: 2016-378-6-13157

Doc: ESCRITURA 2475 DEL 29-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$115,109,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE EL 50% SU DERECHO.EN CALIDAD DE SUBROGATARIO Y ACREEDORA. (B.F.520-08-1000753282 PAL. 02.08.2016 POR \$1.197.400.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO BARRERA NESTOR	CC# 1244401	
A: PAEZ ESPINOSA NORA NIDIA	CC# 66722133	X \$69.065.400
A: QUINTERO VALDERRAMA RICARDO LEON	CC# 15886437	X \$46.043.600.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-09-2016 Radicación: 2016-378-6-17457

Doc: ESCRITURA 3178 DEL 27-09-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$69,100,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 30% APROX.DE LO ADQUIRIDO POR ESCT.2475/2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ ESPINOSA NORA NIDIA	CC# 66722133	
A: TOBON MARIN GIOVANNI	CC# 16282588	X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-09-2016 Radicación: 2016-378-6-17458

Doc: ESCRITURA 3169 DEL 27-09-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$162,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DERECHOS DEL 70% APROX

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO VALDERRAMA RICARDO LEON	CC# 15886437	
A: TOBON MARIN GIOVANNI	CC# 16282588	X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-10-2016 Radicación: 2016-378-6-18425

Doc: OFICIO 1456 DEL 07-05-2014 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 4 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

A: HEREDEROS DE OSORIO DE QUINTERO MARIA LUCIA 29635200 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-378-6-19720

Doc: OFICIO 2488 DEL 01-11-2016 JUZGADO 003 PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO SUCESION INTESTADA.

RAD.#765203110003250050024100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO BARRERA FABIO

CC# 78988

DE: QUINTERO BARRERA NESTOR

CC# 1244401

A: OSORIO QUINTERO LUCILA

CC# 29635200 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-378-6-8872

Doc: OFICIO 1705 DEL 30-05-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL. RAD.76-520-31-03-001-2016-00173-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON MARIN GIOVANNI

CC# 16282588 X

A: BENITEZ JOSE HUMBERTO

-CC.94.503.347

A: LASSO WILLIAM

A: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-07-2019 Radicación: 2019-378-6-11835

Doc: OFICIO 718 DEL 09-07-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADIC 2016-00173-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

A: TOBON MARIN GIOVANNI

CC# 16282588 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-06-2021 Radicación: 2021-378-6-7924

Doc: OFICIO 122 DEL 31-05-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL (RAD. 76-520-31-03-003-2021-00051-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSSA OSSA BLANCA AIDDE

CC# 31143597

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

A: TOBON MARIN GIOVANNI

CC# 16282588 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-378-6-11124

Doc: OFICIO 085 DEL 21-05-2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ACCIÓN PERSONAL RAD. 76-520-31-03-001-2016-00173-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

A: TOBON MARIN GIOVANNI

CC# 16282588 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-09-2021 Radicación: 2021-378-6-15597

Doc: OFICIO 141 DEL 13-09-2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO OFI.#1705 DEL 30 DE MAYO DE 2018. RAD:2016-00173-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON MARIN GIOVANNI

CC# 16282588 X

A: BENITEZ JOSE HUMBERTO

CC# 94503347

A: LASSO WILLIAM

CC# 16668727

A: OSSA HERRERA ALBA LUCIA

CC# 29657815

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-378-3-487 Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-378-3-433 Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220829910464213031

Nro Matrícula: 378-1711

Pagina 6 TURNO: 2022-378-1-83928

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 04:59:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-83928

FECHA: 29-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública